



REF. 089-2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BORNACHERA CARRANZA
DEMANDANDO: LUIS DAVID ESCORCIA CAHUANA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En atención a la demanda presentada por la parte demandante, y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **ANA BORNACHERA CARRANZA** contra **LUIS DAVID ESCORCIA CAHUANA** por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2.- Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3.- Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

4.- MEDIDAS CAUTELARES

4.1.- Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **LUIS DAVID ESCORCIA CAHUANA** como empleado del **CONSORCIO INTERVIA RETEN**, hasta la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa **CONSORCIO INTERVIA RETEN**

De igual forma se ordenará al pagador de **CONSORCIO INTERVIA RETEN** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, del salario que devenga el señor del **LUIS DAVID ESCORCIA CAHUANA** con C.C 1.140.876.793 como empleado de la empresa antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al I.P.C.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ANA BORNACHERA CARRANZA** identificada con c.c. No. 1.143.449.440 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, del salario que devenga

el señor del **LUIS DAVID ESCORCIA CAHUANA** con C.C 1.140.876.793, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
GUSTAVO SAADE MARCOS.
JUEZ

B.R.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. _____51_____

Fecha: 14 de ABRIL de 2021.

Notifico auto anterior de
Fecha 13 ABRIL de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c73763077351ccca2219e323a981754716437dff2dc97582c7ac0f1f04ece39d

Documento generado en 13/04/2021 03:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>